

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
GAL/JJDR/ECC/FCH/CRC
Resolución Fiscalía N° 1095-2019

TRAMITADA
13 DIC 2019
OFICIAL DE PARTES Superintendencia de Servicios Sanitarios

**RESUELVE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN CONTRA DE
SMAPA (EXPEDIENTE N° 4320-19)**

SANTIAGO, 13 DIC 2019

SUPERINTENDENCIA N° 4523 / (Exento)

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 19.880 que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Ley N° 18.902 que "Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios"; el D.F.L. MOP N° 382/88 "Ley General de Servicios Sanitarios" y su Reglamento D.S. MOP N° 1199/04; la Resolución N° 7/19, de la Contraloría General de la República; el D.S. MOP N° 302/19; la Resolución Exenta SISS N° 1685/19; la Resolución Exenta SISS N° 3446 de fecha 10 de septiembre de 2019 que inició procedimiento sancionatorio; el Acta de Fiscalización N° 14.164, sus fotografías, los correos electrónicos recibidos a propósito de la utilización del recinto "El Tranque", los descargos presentados mediante carta recibida, con fecha 14 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución SISS N° 3446/19, se dio inicio a un procedimiento de sanción en contra del **SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAIPÚ-SMAPA**, formulándose los siguientes cargos en virtud de las infracciones previstas:

- i. En el artículo 11 inciso 1° literal c), por el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones sanitarias, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 7° inc. 3° del D.F.L. N° 382/88, utilizando infraestructura del recinto "El Tranque", para fines distintos al servicio público de distribución.

SEGUNDO: Que, la concesionaria presentó sus descargos mediante carta recibida con fecha 14 de octubre de 2019, haciendo presente las siguientes consideraciones:

1.- Algunas consideraciones previas:

Previo a desarrollar los descargos de las imputaciones efectuadas señala que el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Maipú, es una Dirección Municipal, que depende e integra la orgánica de la Ilustre Municipalidad de Maipú, y por lo tanto, su compromiso con la comunidad es mayor, al tener como objetivo primordial garantizar la continuidad y calidad del servicio de agua potable y alcantarillado para su extensa red de usuarios, de las comunas de Cerrillos, Estación Central y Maipú.

Destaca que como municipio tiene la misión de educar a la comunidad y, bajo éste objetivo han decidido aprovechar la oportunidad de tener una sanitaria, mostrando su funcionamiento a la ciudadanía de Maipú, con el objeto que conozcan dicha actividad, como se extrae y potabiliza el agua potable que llega cada día a sus hogares y la importancia del cuidado del agua.

Indica que, lo anterior, ha sido siempre respetando en forma irrestricta el marco regulatorio que establece la normativa sectorial vigente, asegurando el normal funcionamiento del servicio.

2.- Respecto de la “utilización del estanque elevado I, como sala de reuniones, con dos años de antigüedad, y que en la actualidad se estaría usando como set de televisión, para grabar en vivo un programa matinal a cargo del municipio de Maipú, los días viernes de cada semana”.

En lo relativo a la primera imputación consistente en la utilización del estanque elevado I, como sala de reuniones y, que en la actualidad se estaría utilizando como set de televisión para grabar en vivo un programa matinal llamado “Renace tu mañana”, los días viernes de cada semana, niega esta aseveración, indicando lo siguiente:

- La sala que se tilda de reuniones, es solo un espacio disponible que ha sido ocupado excepcionalmente por la empresa sanitaria con la finalidad de capacitar o, exponer temas relacionados con la explotación y tratamiento de potabilización del agua en SMAPA, ello sin entorpecer el normal funcionamiento de la infraestructura sanitaria.
- Ahora bien, y en lo referente a que se esté utilizando la misma sala habitualmente como punto de grabación para un matinal, esto no es efectivo en caso alguno, ya que SMAPA entiende la utilidad que debe darle a su infraestructura y no la destinaría para fines distintos a los establecidos por ley. Lo que efectivamente se realizó, fueron locaciones específicas en esta planta, tratándose de un hecho puntual que, tuvo por finalidad dar a conocer a los vecinos de Maipú, el proceso de

explotación y tratamiento necesario para lograr la potabilización del agua y así permitirles visualizar y sensibilizarse con la importancia de esta sanitaria 100% Municipal, los beneficios que implica para la comunidad el Agua, así como lo importante de cuidar las instalaciones de dicha sanitaria, y de ser responsable con el cuidado del recurso hídrico dado el grave problema de sequía actual.

- Por otro lado, y en lo relativo a la interrupción del servicio de bombas de la copa para que el sistema no genere ruidos molestos, se puede señalar que, todas las plantas de producción, una vez que la copa se encuentre en la cota esperable, detiene el bombeo, lo que es una habitualidad en estos procesos y no obedece en caso alguno a una situación puntual, como lo señala la imputación. Además, se precisa que no han existido reclamos de baja de presión o alteración a la continuidad del servicio durante los supuestos periodos de locación. Por lo tanto, el servicio ha mantenido su estándar habitual en el área de influencia de esta planta, en tanto éste ente edilicio ha procurado asegurar la normalidad del servicio.
- Finalmente, no se advierte un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° inc. 3 del DFL MOP N° 382/88, ya que la infraestructura de distribución de agua potable está destinada necesariamente al cumplimiento del servicio público de distribución y, no a otra finalidad. La utilización del estanque I, como set de televisión, al ser solo un hecho puntual, no lo transforma en habitualidad ni en una conducta permanente que, deba ser sancionada, éste sólo fue utilizado de manera accidental y temporal, por un brevísimo tiempo, para fines educativos a la comunidad, y asegurando siempre la continuidad y calidad del servicio prestado.

3.- Respecto de la “instalación de un museo del agua dentro del estanque 11, con un año de antigüedad, el que mantiene entre sus muestras, elementos de producción sanitaria como parte de este museo”.

En relación a la segunda imputación, la Sanitaria Municipal reconoce que cuenta con un Museo del Agua ubicado en Segunda Transversal N°210, de la comuna de Maipú y, procede a indicar lo siguiente:

- Esta instalación, en nada afecta a las instalaciones sanitarias de la planta “El Tranque” y jamás se ha puesto en peligro el servicio ni su calidad. Al contrario, con este museo lo que se busca es mostrar visualmente el proceso de explotación de la fuente subterránea, el tratamiento y proceso de potabilización y preservar la memoria histórica de la única y última sanitaria 100% municipal de Chile.
- El museo ha sido un importante aporte educativo y cultural para la comuna, en lo que respecta a conocer cómo la captación, cloración, elevación y distribución del agua que llega a los hogares, cuál ha sido la historia del agua de Maipú, y la importancia que cobra, hoy en día, el buen uso de los recursos hídricos, debido a la gran escasez de agua que está afectando a nuestro país.
- Destaca que el Museo tiene un poco más de un año de funcionamiento y, que las visitas que se realizan son acotadas y debidamente programadas con anterioridad y coordinadas con el encargado del mismo, quien además, los guía por los

espacios debidamente señalizados para ello, sin alterar ni entorpecer el normal funcionamiento de la planta.

- La continuidad del servicio nunca se ha visto afectada o interrumpida por tener en funcionamiento el Museo, esto debido a que no ha perdido su condición de ser una planta de distribución de agua potable. Además, el estanque II, siempre ha cumplido correctamente su funcionamiento a diario, esto debido a que nunca se ha intervenido técnicamente el estanque o alterado alguna red de distribución que tiene en su interior.
- La planta abastece aproximadamente a 25.348 usuarios, quienes no han tenido inconvenientes con la distribución de agua y niveles de presión en el sector, lo cual se puede acreditar mediante el hecho de que, no existen denuncias de esa índole.

TERCERO: Que, en atención a lo alegado por la empresa en sus descargos y los demás antecedentes tenidos a la vista durante este procedimiento, es posible concluir lo siguiente:

1. Utilización del estanque elevado I, como sala de reuniones, con dos años de antigüedad, y que en la actualidad se usaría como set de televisión, para grabar en vivo un programa matinal a cargo del Municipio de Maipú, los días viernes de cada semana.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° A), de la ley 18.902, las constataciones realizadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, como las de las actas de fiscalización N°14.614, de fecha 06.08.2019, constituyen presunción de veracidad, y por lo tanto, corresponde a la empresa la carga de probar cualquier alegación en contrario, destinada a desvirtuar lo que consta en dichas actas.

Que, a mayor abundamiento, mediante correo de fecha 30.08.2019 enviado a la unidad de Comunicaciones de la SISS, se informa que se interrumpe el servicio de las bombas de la copa para que el sistema no genere ruidos molestos al matinal que se realiza en el Recinto "El Tranque", lo cual, también es carga de la concesionaria desvirtuar.

Que, en sus descargos, la concesionaria no acompañó ningún antecedente probatorio destinado a probar que, lo que efectivamente se realizó, constituye hecho puntual y no la habitualidad de realizar un matinal "Renace tu Mañana", los días viernes de cada semana.

Que, en atención a lo anterior, no es posible acoger lo planteado, teniéndose por acreditado lo constatado por los funcionarios de ésta Superintendencia, tanto en el acta de fiscalización como en los correos electrónicos que se hicieron llegar a este organismo fiscalizador.

2. Instalación del Museo del Agua dentro del estanque II, con un año de antigüedad, el que mantiene entre sus muestras, elementos de producción sanitaria como parte de este museo.

Que, se considera el argumento esgrimido por la concesionaria en atención a que, el Museo del Agua ubicado en Segunda Transversal N°210, de la comuna de Maipú, en nada afecta a las instalaciones sanitarias de la planta "El Tranque" y jamás se ha puesto en peligro el servicio ni su calidad.

Que, es importante precisar que el razonamiento arribado por esta Superintendencia obedece, precisamente, a lo anteriormente señalado ya que el funcionamiento del sindicato Museo en nada ha afectado la calidad y continuidad del servicio que la empresa concesionaria debe prestar, dando expreso cumplimiento al artículo 35 del D.F.L. N° 382/88 que, establece que "el prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor".

Que, destaca el hecho de que con este museo lo que se busca es mostrar visualmente el proceso de explotación de la fuente subterránea, el tratamiento y proceso de potabilización y preservar la memoria histórica de la única y última sanitaria 100% municipal de Chile. Así las cosas, este Museo del Agua ha sido un importante aporte educativo y cultural para la comuna, en lo que respecta a conocer cómo es la captación, cloración, elevación y distribución del agua potable que llega a los usuarios y, la importancia que cobra hoy en día, el buen uso de los recursos hídricos, debido a la gran escasez de agua que está afectando a nuestro país.

Que, el objetivo que ha tenido y tiene a la fecha el Museo del Agua, se enmarca dentro del artículo 7° inciso final del D.F.L. N° 382/88 que dispone que "las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo", toda vez que, la actividad que se está llevando a cabo con ribetes educativos y culturales para la comuna implica el desarrollo de una actividad con el fin de brindar un mejor nivel de vida y proteger la igualdad de oportunidades entre sus ciudadanos, idea matriz de toda actividad de servicio público.

CUARTO: Que, en mérito de las consideraciones y conclusiones precedentes, se estima que hay fundamento para aplicar multa por uno de los incumplimientos imputados en la formulación de cargos, acreditándose que la empresa incumplió con su deber de acatar las obligaciones establecidos por la ley respecto de las concesiones sanitarias, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 7° inc. 3° del D.F.L. MOP N° 382/88, mediante la destinación de infraestructura de distribución a una finalidad distinta del servicio público sanitario respectivo. La multa ha sido determinada considerando los antecedentes expuestos por la concesionaria y los que obraban en poder de esta Superintendencia.

Con el mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: APLÍQUESE al SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAIPÚ-SMAPA, de conformidad con lo dispuesto en Título III de la Ley N°18.902, artículo 11 letra c), una multa de **10 UTA** (diez unidades tributarias anuales), por el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones sanitarias, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 7° inc. 3° del D.F.L. MOP N° 382/88, mediante la destinación de infraestructura de distribución a una finalidad distinta del servicio público sanitario respectivo, esto es, la utilización del estanque elevado I, como sala de reuniones, con dos años de antigüedad, y que en la actualidad se usaría como set de televisión, para grabar en vivo un programa matinal a cargo del Municipio de Maipú, los días viernes de cada semana.

SEGUNDO: Se previene que esta resolución podrá ser objeto de la reclamación judicial establecida en el artículo 13 de la Ley N° 18.902 que "Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios", ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, efectuada de acuerdo al artículo 18 de la citada norma. Lo anterior, es sin perjuicio de otro recurso que la empresa sanitaria estime procedente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, Ley que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

TERCERO: Se previene que esta resolución podrá ser objeto de reclamación judicial establecida en el artículo 13 de la Ley N° 18.902, Ley de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, efectuada de acuerdo al artículo 18 de la citada norma. Lo anterior, es sin perjuicio de otro recurso que la empresa sanitaria estime procedente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, Ley que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE A LA DIVISIÓN JURÍDICA - FISCALÍA, A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, A LA OFICINA REGIONAL SISS METROPOLITANA, Y NOTIFÍQUESE AL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MAIPÚ-SMAPA POR CARTA CERTIFICADA.

"Por orden del Superintendente de Servicios Sanitarios"
(Resolución Exenta SISS N° 1685/19)



GONZALO ASTORQUIZA LUMSDEN
Abogado
Jefe de la División Jurídica-Fiscalía
Superintendencia de Servicios Sanitarios

Documento Aprobado por:

Calvanese H. Francesca con fecha 11-12-2019 18:26:45.

Correa C. Erika con fecha 12-12-2019 11:56:58.

Domínguez R. Juan con fecha 12-12-2019 12:55:13.

Astorquiza L. Gonzalo con fecha 12-12-2019 13:16:51.